



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 85 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	31/05/2022	Auto Fija Fecha
08001315301120210024800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Dalila Maria Mendoza Meza	31/05/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia Restitucion

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4bf8acfb-f72b-4860-9955-381e90721a5c

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICAR IMPORT S.A.S.
DEMANDADOS: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la que estaba fijada para el día 31 de mayo del año en curso a las 8.30 a.m., no se llevó a cabo por problemas de salud de la juez. Sírvase proveer

Barranquilla, Mayo 30 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Mayo Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 31 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas de salud de la titular del despacho, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para el día 08 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851eeb3df8e9b429280849b0bb03d94f65aa19db185ac971329f8842068a10ba**

Documento generado en 31/05/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00248 – 2021-
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DALILA MARIA MENDOZA MEZA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido, habiéndose notificado legalmente el demandado, quien no contesto la demanda.

Barranquilla, Mayo 30 del 2022.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de inmueble dado en arriendo Leasing), promovido por el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DALILA MARIA MENDOZA MEZA, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERO: Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No.06002026200202901 del inmueble ubicado en la CALLE 98 No. 42G - 105 Y CARRERA 43 No. 98- 77 APARTAMENTO T4-401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 UBICADO EN LACIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual, se identifica con los números de matrícula inmobiliaria 040-391671, a término definido por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: Que se condene a la demandada, a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.

TERCERO: Que NO se escuche a la demandada DALILA MARIA MENDOZA MEZA, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca en el inmueble, así como la constancia que se encuentra al día con el impuesto predial unificado, impuesto de valorización y servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCODAVIVIENDA, de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEXTO: Manifestamos al Despacho que la copia ORIGINAL de la Escritura pública No. 3679 del 13 de noviembre de 2015, de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla, así como también el contrato de leasing No. 06002026200202901, se encuentran en custodia del BANCO DAVIVIENDAS. A.

HECHOS :

PRIMERO: La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A, como entidad autorizada en virtud a la ley 795 de 2003 y el decreto 777 de 2003, celebró mediante documento privado No.06002026200202901 de fecha 04 de Diciembre de 2015, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional, con los demandados DALILA MARIA MENDOZA MEZA arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado en CALLE 98 No. 42G - 105 Y CARRERA 43 No. 98 - 77 APARTAMENTO T4-401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-391671

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 240 meses, contados a partir del 04 de diciembre de 2015 y el arrendatario, se obliga a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de 7636,7544 UVR Pago que debían efectuar por cada MES VENCIDO

TERCERO: El acuerdo de voluntades, contempla la OPCIÓN DE COMPRA, mediante la cual, el arrendatario podrá ADQUIRIR EL INMUEBLE, una vez haya cumplido con el PAGO de todos los 240 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

CUARTO: El valor TOTAL de dicho contrato, al momento de suscribirse era de 704.846,1255 UVR que en pesos resulta el valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00) moneda legal colombiana.

QUINTO: Los demandados adeudan a hoy adeuda la suma de capital de 621.092,8840 UVR que en pesos corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.269.349,73) más intereses corrientes, de mora y seguros.

SEXTO: La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago de los cánones a partir del día Enero 04 de 2021.

SEPTIMO: Los cánones que al momento de incoar la presente acción están insolutos son los siguientes:

CANON DEL MES DE	VALOR DEL CANON EN UVRs
Enero 04 de 2021	7636,7544 UVR
Febrero 04 de 2021	7636,7544 UVR
Marzo 04 de 2021	7636,7544 UVR
Abril 04 de 2021	7636,7544 UVR
Mayo 04 de 2021	7636,7544 UVR
Junio 04 de 2021	7636,7544 UVR
Julio 04 de 2021	7636,7544 UVR
Agosto 04 de 2021	7636,7544 UVR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TOTAL: 8 (OCHO) Cánones adeudados más los intereses corrientes generados y los intereses demora a la tasa máxima vigente permitida y seguros contratados.

OCTAVO: La cotización del UVRs a la fecha, se encuentra en 285,4152000.

CONSIDERACIONES :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla "Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales".

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente Litis tenemos que la parte demandada, DALILA MARIA MENDOZA MEZA, fue notificada a su correo electrónico dalilamendezam@hotmail.com el 25 de febrero del año 2022, quien no contesto la demanda, ni se opuso a las pretensiones, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte de la demandada, a partir del enero del año 2021 hasta la fecha.

Igualmente, la demandada renuncio a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE :

PRIMERO: Dese por terminado el contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional No. 06002026200202901, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y la señora DALILA MARIA MENDOZA MEZA, como arrendataria, que pesa sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la CALLE 98 NO. 42G -105 Y CARRERA 43 N° 98-77- APARTAMENTO T4-401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98, identificado con N° de matrícula inmobiliaria 040-391671, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Ordenase a la demandada la señora DALILA MARIA MENDOZA MEZA, a restituir el bien mueble antes citado al BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

comisionara a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del mueble, a quien se le librara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00 m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9831bd202d1bbb31c2db48f7e10111c40ba4d1ecb92ca7e9325ff8583188e0**
Documento generado en 31/05/2022 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>